



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA OLGA RANGEL ARANGO
DEMANDADO: COLFONDOS

En el presente asunto **MARTHA OLGA RANGEL ARANGO** promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLFONDOS**, con la finalidad de obtener la nulidad de la afiliación al Fondo de Pensiones – Colfondos y autorizar el regreso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al plenario, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la demanda presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Seguidamente, el artículo 156 ibidem, en cuanto al factor de competencia por territorio, indicó:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A., indica cuales son los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando para el efecto lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Finalmente, el artículo 105 ibidem, señala unas excepciones frente a ciertos asuntos de los que **no** conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Ahora bien, en el caso sub lite, la demandante pretende dirimir ante esta instancia judicial, un conflicto de afiliación en el Fondo de Pensiones – Colfondos y a su vez autorizar el regreso a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar la competencia de este Despacho judicial dentro del presente asunto, ésta Agencia Judicial da cuenta, que el objeto de la litis, es realizar el traslado de la actora de un

fondo de pensiones privado a uno público por publicidad engañosa, según lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora. Quiere decir ello, que el régimen pensional no está siendo administrado por una persona jurídica de derecho público.

Lo anterior, lo confirma las pretensiones de la demanda, en el cual el apoderado judicial manifiesta lo siguiente:

(...)

1. Se declare la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN A LOS FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS** y se autorice el regreso a **COLPENSIONES**.

Como consecuencia de la anterior declaración:

1. Se ordene a los fondos de pensiones COLFONDOS girar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos recaudados por concepto de ahorro individual, con sus frutos e interés, como aportes para pensiones a nombre de mi representado(a), MARTHA OLGA ANGEL ARANGO, sin efectuar descuentos.
2. Se ordene a COLPENSIONES recibir a mi representado, MARTHA OLGA ANGEL ARANGO, como si nunca me hubiera trasladado a COLFONDOS y a recibirle la totalidad de los recursos recaudados por concepto de ahorro individual, con sus frutos e intereses, como aportes para pensiones, a mi nombre, sin efectuar descuentos.
3. Se ordene a COLFONDOS a indemnizarlo por los daños y perjuicios causados por la afiliación irregular de que fue objeto.
4. Se condene ultra y extra petita.
5. Se condene en costas y agencias en derecho.

(...)

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todas sus especialidades carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las controversias que se susciten entre los beneficiarios y el sistema de seguridad social, cuando involucren un empleado público y el régimen está administrado por una persona de derecho privado, éstos son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

A su turno, el numeral 4º del artículo 622 del código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que en estos eventos la jurisdicción que tiene asignado el conocimiento de los mismos es la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, pues el mismo le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en consideración a que se trata de una controversia en la cual está involucrado un afiliado a un servicio de seguridad social.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MARTHA OLGA RANGEL ARANGO, contra COLFONDOS.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20-03-2018 a las 8:00 a.m.
↓
SECRETARIO